



CUT. 231798-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1865 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

20 NOV. 2019

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 231798-2019, presentado por el señor Luis Alberto Reyes Ruiz, identificado con DNI N° 21465861, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1556-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.10.2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1556-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió Sancionar al señor Luis Alberto Reyes Ruiz, con DNI N° 21465861, con una multa equivalente a DOS PUNTO SEIS (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de



pago, por no haber cumplido con la instalación del instrumento de control en el pozo IRHS 11-01-03-03, ubicado en el sector Villa de Valverde, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica; infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" – Ley N° 29338 que señala: "El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley" - numeral 5 del artículo 57° "Instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado"-, concordante con el literal k) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI que dispone "Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos";

Que, con escrito del visto, el señor Luis Alberto Reyes Ruiz, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1556-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.10.2019, señalando que el Pozo con IRHS-11-01-03-03, ha venido decayendo en cantidad de agua e incluso ha llegado a solicitar la perforación de un nuevo pozo en reemplazo, ya que éste estaba a punto de colapsar, ya que está quebrado; asimismo indica que a raíz del bajo caudal procedió a cambiar la bomba con la cual se realizó la inspección, señalando que la estructura de la bomba le era antieconómica y no podía mantener ese pozo, realizando cambios recientemente sin ninguna mala intención, retirando el caudalímetro; refiere, además que el día de la Inspección Ocular se venía realizando trabajos de mantenimiento, motivo por el cual no se encontraba instalado el caudalímetro, solicitando la realización de una nueva inspección ocular a fin de que se verifique la instalación del mismo, no habiendo sido atendida dicha solicitud por esta autoridad; reitera que su conducta no ha sido de mala fe, para ser considerada como MUY GRAVE, existiendo medios suficientes para ser eximido de la sanción, según indica; respecto a la sanción impuesta indica que esta contraviene el Principio de Imparcialidad, toda vez que existen pronunciamientos similares al caso materia de la presente, en donde se les ha meritado la reprogramación de una nueva Inspección Ocular y se ha aplicado una sanción calificada como leve, transgrediendo el principio de razonabilidad;

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ya que, la copia de la Resolución Directoral N° 384-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida en el Expediente Administrativo signado con CUT N° 196588-2019 y la realización de una nueva Inspección Ocular, no resultan útiles, ni permitientes para justificar una nueva evaluación de la solicitud presentada, no logrando desvirtuar, ni alterar el contenido de la resolución impugnada; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso planteado por el señor Luis Alberto Reyes Ruiz;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se deberá precisar que respecto a lo solicitado por el recurrente en lo relacionado a la realización de una nueva inspección ocular, dicho pedido fue atendido y comunicado mediante Notificación N° 593-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, válidamente notificada con fecha 04.07.2019, llevándose cabo una segunda Inspección Ocular, con fecha 10.07.2019, visualizándose un caudalímetro de marca Turbo IR, no pudiendo verificar caudal ni funcionamiento al encontrarse desconectado de la tubería de descarga; en ese sentido, la responsabilidad



administrativa del recurrente ha sido acreditada mediante diligencias realizadas con fecha 28.02.2019 y 10.07.2019, habiéndose verificado por segunda vez la conducta infractora; siendo circunstancias distintas a las consideradas en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, signado con CUT N° 196588-2019; encontrándose de esta manera plenamente acreditada la conducta infractora; además de que los argumentos efectuados, no eximen de responsabilidad al recurrente. Asimismo, cabe señalar que el acuífero del que se sirve el pozo se encuentra en estado de sobre explotación respecto a los recursos hídricos subterráneos; por lo que, resulta de gravedad la conducta verificada;

Que, mediante Informe Legal N° 899-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Alberto Reyes Ruiz, contra la Resolución Directoral N° 1556-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.10.2019;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Alberto Reyes Ruiz, identificado con DNI N° 21465861, contra la Resolución Directoral N° 1556-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.10.2019. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Alberto Reyes Ruiz, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha
Autoridad Nacional del Agua